

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 28 DE 2022

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON JAVIER STERLING
TIBAQUE CONTRA FERNEY DAVID MUÑOZ MUÑOZ. RAD No. 41396-31-
89-001-2019-00016-01.**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la *litis*, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el demandado en el interregno comprendido entre el 12 de marzo de 2011 al 10 de junio de 2017, se condene al encartado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de los aportes a seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 10 de agosto de 2020, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 12 de marzo de 2011 al 10 de junio de 2017, así mismo, declaró probada

la excepción de buena fe y parcialmente las de prescripción, pago, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido; en consecuencia, condenó a la parte accionada a cancelar, a través de cálculo actuarial, los aportes a la seguridad social en pensión del actor, todo ello ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y por último, condenó en costas a la parte demandada. (fl. 1 y 2 del archivo denominado "09ActaAudTramluz_Sentencia.pdf", adjunto al expediente digital).

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 6 de octubre de 2021, resolvió revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar no probado el medio exceptivo de buena fe; adicionó el numeral sexto a la sentencia apelada, en el entendido de condenar a Ferney David Muñoz Muñoz a cancelar a favor del demandante la suma de \$11'016.573,87, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

En igual sentido, adicionó el numeral sexto a la providencia recurrida, en el entendido de condenar a la parte demandada a pagar a favor del actor, la suma de \$11.016.573,87, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte accionante formuló solicitud de aclaración del fallo proferido el 6 de octubre de 2021, oportunidad en la que petitionó que "... se aclare la manera en cómo se realizó la tasación por los conceptos anteriormente planteados a favor de mi cliente, informando acerca de los extremos temporales, es decir, a partir de qué fecha y del por qué de la misma empezó a contarse el término de prescripción y hasta que fecha se realizó, así mismo la cifra que se tuvo en cuenta para los efectos y si estos valores fueros inde[x]ados o no".

Para decidir sobre la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la corrección de la providencia de 6 de octubre de 2021, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los

cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad’.

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia de 6 de octubre de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar no probado el medio exceptivo de buena fe; adicionó el numeral sexto a la sentencia apelada, en el entendido de condenar a Ferney David Muñoz Muñoz a cancelar a favor del demandante la suma de

\$11'016.573,87, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

En igual sentido, adicionó el numeral sexto a la providencia recurrida, en el entendido de condenar a la parte demandada a pagar a favor del actor, la suma de \$11.016.573,87, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990..

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna contiene semblantes sombríos o que muestre un verdadero motivo de duda que afecte la parte resolutive de la decisión.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá de perseguir la citada aclaración de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, respecto a la forma en que se computó los términos de prescripción, adicional a ello, la manera de liquidar las condenas impuestas y la indexación de estos valores.

Pues bien, nótese como el censor, lejos de exponer los aspectos sombríos o que generen un verdadero motivo de duda en que presuntamente se pudo incurrir en la providencia, cuestiona la ausencia del procedimiento liquidatorio de la suma objeto de condena, aspecto este que se escapa de la esfera de la institución procesal pregonada.

Ahora, y en lo referente a la forma en que se determinó la operatividad del fenómeno extintivo de prescripción, tal institución fue abordada de manera clara y precisa, en los términos que prevé la norma y la jurisprudencia que regula la materia, ello, tal como se puede apreciar en el acápite pertinente de la providencia cuestionada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la denegación de la aclaración pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de adición elevada por **NELSON JAVIER STERLING TIBAQUE**, frente a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

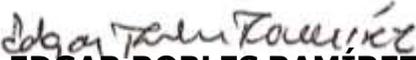
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**684c4bd0caa5814ed8d570746bcd50d1da8d7c88981b4e1e095ebaf365318b
97**

Documento generado en 25/04/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>